BUENOS AIRES, 20 MAR 2006

VISTO el Expediente N° S01:0421935/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica, consistente en la venta y transferencia del

fondo de comercio por parte de la empresa SANTA TERESITA S.R.L. a favor de la firma YPF S.A. de un inmueble de su propiedad sito en la Avenida Hipólito Irigoyen Nº 1.730 esquina Calle María Humphreys, Ciudad de Trelew, jurisdicción de la Provincia del CHUBUT, acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso b) y d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la venta y transferencia del fondo de comercio por parte de la empresa SANTA TERESITA S.R.L. a favor de la firma YPF S.A. de un inmueble de su propiedad sito en la Avenida Hipólito Irigoyen Nº 1.730 esquina Calle María Humphreys, Ciudad de

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO Nº 121

notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 6 de febrero de 2006, que en NUEVE (9) fojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCT N° 40

Arq. Carlos Lisandro Salas
SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO 1

MARIA VALERIA CARMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO

40

Expte. N°S01:0421935/2005 (Conc. Nº 550) MO.YM-VB/HS
DICTAMEN N° 540
BUENOS AIRES, 06 FEB 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita en el Expediente N° S01: 0421935/2005 del Registro de Ministerio de Economía y Producción, caratulado "YPF S.A. Y SANTA TERESITA S.R.L. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (C.550)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

La operación

1. La presente operación de concentración económica consiste en la venta por parte de SANTA TERESITA S.R.L. (en adelante "SANTA TERESITA") a favor de YPF S.A. (en adelante "YPF", conjuntamente con SANTA TERESITA denominadas en forma indistinta las "notificantes" y/o "partes" y/o "presentantes") de un inmueble de su propiedad sito en la Av. Hipólito Irigoyen Nº 1730 esquina Calle María Humphreys, ciudad de Trelew, jurisdicción de la Provincia de Chubut. Asimismo YPF adquiere el fondo de comercio existente en dicho inmueble en el cual opera una estación de servicio.

La actividad de las partes

2. **SANTA TERESITA** es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal consiste en la comercialización de combustibles y lubricantes en la estación de servicio, así como la comercialización de repuestos para automotores y la instalación y explotación comercial de servicios anexos de confitería en la o las estaciones de servicio.
3. Los accionistas de SANTA TERESITA son las Señoras Silvia Estela Antonelli, quien posee el 92 % del paquete accionario y Dora Mercedes Innamorati, quien es titular del 8 % restante.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ANEXO 1
ANEXO 1
VALERIA HERMOSA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO

4. **YPF** es una compañía petrolera controlada en forma directa por REPSOL YPF S.A. (99,04 %). Realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos, incluyendo la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados de petróleo (GLP) y gas natural, refino, producción y comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural.
5. YPF controla en la República Argentina a: i) OPERADORAS DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. (99,99 %), sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina dedicada a gestión comercial de estaciones de servicio; ii) ASTRA EVANGELISTA S.A. (99,91 %), sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina cuya actividad principal es la prestación de servicios de ingeniería y construcción; iii) YPF INTERNATIONAL S.A. (99,99 %), empresa de inversión constituida bajo las leyes de la República de Bolivia; iv) YPF HOLDINGS INC. (100 %), sociedad financiera y de inversión constituida bajo las leyes del Estado de Texas, EEUU; y v) ARGENTINA PRIVATE DEVELOPMENT COMPANY LIMITED (100 %), sociedad financiera y de inversión constituida bajo las leyes de las Islas Caimán.
6. REPSOL YPF S.A. es una empresa española cuya actividad principal es la exploración, desarrollo y producción de petróleo crudo y gas natural, y el transporte y comercialización de los mismos y sus derivados. Controla en nuestro país a: i) REPSOL YPF GAS S.A. (85 %), sociedad argentina dedicada a la comercialización de gas licuado de petróleo; ii) COMSERGAS S.A. (62 %), una sociedad argentina dedicada a la realización de instalaciones de gas; iii) MEJORGAS S.A. (100 %), sociedad argentina dedicada a la comercialización de gas; y iv) CAVEANT S.A., sociedad argentina cuya actividad principal es financiera.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.

7. Las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, y dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta COMISIÓN NACIONAL DE

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO Nº

ANEXO 1

DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante indistintamente denominada "CNDC" y/o "Comisión Nacional").

8. La operación notificada encuadra en las previsiones del artículo 6° inciso b) y d) de la Ley N° 25.156.
9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas involucradas supera el umbral de $ 200.000.000 (pesos doscientos millones), establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

10. El día 13 de diciembre de 2005 las empresas involucradas notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
11. Tras analizar la información suministrada por las empresas en ocasión de la notificación, esta Comisión Nacional comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, notificándoselo a los presentantes el día 16 de diciembre de 2005, suspendiendo, en consecuencia, el plazo previsto por el artículo 13 de la Ley 25.156. 1
12. El día 20 de diciembre de 2005 las notificantes hicieron efectiva una presentación en respuesta a los requerimientos que le fueran efectuados mediante Nota CNDC N° 1322/05, de acuerdo a lo prescripto por la Resolución SDCyC N° 40/2001.
13. Analizada que fuera la información suministrada por las partes, esta Comisión Nacional entendió que la presentación no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que procedió a realizar las observaciones pertinentes que fueron notificadas a las presentantes el día 26 de diciembre de 2005, continuando suspendido, en consecuencia, el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156. 2
14. Finalmente, el día 17 de enero de 2006 las notificantes completaron satisfactoriamente la información requerida, dándose por aprobado el Formulario F1 y reanudándose el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, el cual opera a partir del día 18 de enero de 2006.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO 225

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ANEXO 1

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV. A. Naturaleza de la operación.

15. Como se ha señalado, la empresa YPF tiene como actividad principal, la realización de todas las actividades del sector hidrocarburos, incluyendo la exploración, explotación y destilación de petróleo, como también la distribución minorista de sus derivados, entre ellos naftas, gasoil y kerosene.
16. YPF vende en forma minorista los combustibles a través de estaciones de su propia bandera. Algunas estaciones de esta red son propiedad de la mencionada, mientras que otras operan a través de contratos de exclusividad de venta de combustibles.
17. Como fuera enunciado anteriormente, la presente operación consiste en la transferencia de dominio del inmueble y del fondo de comercio propiedad de SANTA TERESITA, ubicado en la Avenida Hipólito Irigoyen N° 1730 esquina calle María Humphreys, de la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut, a favor deYPF.
18. La estación de servicio objeto de la presente operación expende combustibles y lubricantes bajo los colores y bandera YPF, como consecuencia del contrato de suministro celebrado entre las partes con fecha 23 de Marzo de 1999. En virtud de dicho vínculo contractual, existe antes de la operación cierto nivel de integración vertical entre la compradora y la vendedora, que la concentración sometida a examen fortalecerá. Por otro lado al participar YPF en el mercado de comercialización minorista de combustibles, lubricantes y kerosene a través de estaciones de servicio de su propiedad, existen también relaciones horizontales.

IV. B. El mercado relevante del producto.

19. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.
20. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.
21. En este caso en particular y, de acuerdo a lo manifestado por las notificantes, la

vendedora se dedicaba al expendio de combustibles para uso automotor y lubricantes, por lo que el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de combustibles líquidos.

IV. C. Mercado geográfico relevante.

22. A fin de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.
23. Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.
24. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada.
25. La estación de servicio involucrada en la presente operación se encuentra ubicada en Avenida Hipólito Irigoyen N°1730 esquina calle María Humphreys, de la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en zonas urbanas, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas dentro de un radio de 15 cuadras con centro en la estación de servicio involucrada[1].
26. Por todo lo expuesto, el mercado relevante para el análisis de la presente operación es el de comercialización minorista de combustibles líquidos en las estaciones de servicio ubicadas en un radio de 15 cuadras alrededor de la estación de servicio involucrada en

---

1 CNDC. Dictamen de concentración [illegible]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO 1

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 223

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

esta operación.

IV.D. Efectos de la concentración sobre el mercado.

27. A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar el criterio de participación por bandera, es decir, considerando la marca bajo la cual comercializan los combustibles líquidos las estaciones de servicio, como también el criterio de la propiedad.

28. El Cuadro N° 1 muestra la estructura del mercado relevante. Puede observarse que en el mercado geográfico relevante han operado un total de 5 estaciones de servicio incluyendo la estación involucrada en la operación, a saber: una estación de YPF, una estación BLANCA, una estación de ESSO y dos de PETROBRAS / EG3. Al respecto corresponde aclarar que si bien en el radio tomado para analizar los efectos sobre la competencia de la operación existen dos estaciones de servicio más, a saber, una SHELL y una PETROBRAS / EG3, no se consideraron ya que durante el año 2004 no han comercializado ninguno de los productos involucrados en el mercado relevante. Sin embargo, es importante destacar que ambas estaciones de servicio son potenciales competidores ya que poseen la infraestructura necesaria como para comenzar a ofrecer combustibles líquidos en el corto plazo.

Cuadro 1. Participaciones de estaciones de servicio por bandera. Año 2004.

	Bocas		Volúmenes					
			Normal		Super		Gasoil	
	Cant.	Part. %	Vol.	Part %	Vol.	Part %	Vol.	Part %
YPF	1	20,0%	15	17,0%	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
BLANCAS	1	20,0%	21	23,9%	115	19,3%	32	4,7%
ESSO	1	20,0%	17	19,3%	37	6,2%	33	4,8%
PETROBRAS / EG3	2	40,0%	35	39,8%	220	37,0%	434	63,4%
Total Mercado	5	100,0%	88	100,0%	595	100,0%	685	100,0%

Fuente: CNDC en base a datos obrantes en el expediente.

29. Tal como se desprende del cuadro anterior, se observa que en el año 2004, la participación de mercado de las estaciones de servicio con bandera YPF en el mercado geográfico relevante era de aproximadamente el 20% del total de estaciones de servicio,

ANEXO 1

mientras que si se considera el volumen de combustibles comercializado durante el mismo año, dicha participación alcanzaba alrededor del 17% de nafta normal, el 37.5% de nafta super y el 27.2% de gasoil.

30. Por otra parte, la presente operación no implicaría un cambio en el nivel de concentración en el mercado geográfico previamente definido, ya que, como se dijo, la estación de servicio objeto de la presente operación operaba con bandera YPF, la misma con la cual continuará operando.

31. Analizando el mercado según el criterio de la propiedad de las estaciones de servicio, se observa que la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que YPF es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.

32. La red de estaciones de la mencionada está integrada al mes de diciembre de 2005 por 1738 estaciones de servicio, de las cuales alrededor de un 5% pertenecen a la petrolera como se observa en el cuadro Nº 2 a continuación.

Cuadro 2. Red de estaciones de servicio YPF. Año 2005.[2]

	Cantidad	Participación
DODO	1563	89,9%
CODO	10	0,6%
COCO	72	4,1%
DOCO	81	4,7%
LERE	2	0,1%
COFO	7	0,4%
DOFO	3	0,2%
Total	1738	100,0%

Fuente: Elaboración propia en base a información presentada por YPF en el

[2] COCO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y sus empleados la operan directamente. CODO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio, pero un tercero la opera. La cuenta de combustible está a nombre del tercero pero vende por cuenta y orden de YPF. COFO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio pero la operación está tercerizada. En este caso la cuenta y la venta de combustible están a nombre de Opessa, pagándose al tercero un porcentaje por la operación. DODO: un tercero es dueño de la estación de servicio así como también el encargado de operarla y opera bajo cierta bandera mediante un contrato de suministro exclusivo de productos. DOCO: la estación de servicio es propiedad de un tercero y la operación está a cargo de Opessa. DOFO: La estación de servicio es propiedad de un tercero pero la operación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO Nº 725

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ANEXO

marco del expediente S01:0252873/05 (C. 524)

33. En consecuencia, la transmisión de dominio del inmueble de la estación de servicio involucrada, no implica un cambio significativo en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.
34. Cabe destacar que YPF S.A. cumple con el artículo 2º del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera asciende aproximadamente al 5%, y, por consiguiente se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión, que es del 40%.

IV.E. Consideraciones finales

35. En virtud de que la operación notificada consiste en la transmisión de dominio del inmueble y el fondo de comercio de la estación ubicada en Avenida Hipólito Irigoyen Nº 1730 esquina calle María Humphreys, de la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut, a YPF, se refuerza la relación vertical existente entre las mismas. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que la estación en cuestión operaba bajo bandera YPF, y la operación bajo análisis no implicaría un cambio en cuanto a niveles de concentración. Asimismo como encuentran competencia efectiva por parte del resto de las estaciones de otras banderas en el mercado analizado, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS.

36. Habiendo analizado el BOLETO DE COMPRAVENTA suministrado por las partes a los efectos de la presente operación, no se advierte en el mismo la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 230
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ANEXO 1

37. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

38. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor Secretario de Coordinación Técnica autorizar la operación de concentración económica consistente en la venta y transferencia del fondo de comercio por parte de SANTA TERESITA S.R.L. a favor de YPF S.A. de un inmueble de su propiedad sito en la Av. Hipólito Irigoyen Nº 1730 esquina Calle María Humphreys, ciudad de Trelew, jurisdicción de la Provincia de Chubut; todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

DIEGO PABLO PIOVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ALBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA